

DIARIO OFICIAL.

Año XXV.

Bogotá, sábado 2 de Marzo de 1889.

Número 7,719.

CONTENIDO.

CONSEJO DE ESTADO.	
Proyecto de Código Penal—(Continuación).	265
Reglas de procedimiento en caso de consulta acerca de conmutación de la pena de muerte.	265
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
División territorial	267
Resolución por la cual se concede un permiso al Consejo municipal de Valparaiso	267
Resolución por la cual se concede un permiso.	267
Resolución sobre negativa de rebaja de pena.	267
Compañía Colombiana de Seguros	267
Telegrama	267
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Decreto número 194 de 1889, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Instrucción pública	267
Decreto número 199 de 1889, por el cual se conceden diplomas de Maestro a los Catedráticos de la Academia nacional de Música.	267
Contrato	267
MINISTERIO DEL TESORO.	
Resoluciones números 320 a 328.	268
Avisos oficiales	268

Consejo de Estado.

PROYECTO DE CÓDIGO PENAL.

(Continuación).

Varios bills se propusieron en 1877, y en 1878 prevaleció el presentado por el Gobierno, cuyas disposiciones esenciales consagraron el principio de la territorialidad del mar, a pesar de todas las objeciones hechas. Según su artículo 2.º "una infracción cometida por un individuo, súbdito ó nó de S. M. en alta mar, en las aguas territoriales de las posesiones británicas, cao bajo la jurisdicción del Almirantazgo, aun cuando se haya cometido á bordo de un navío extranjero ó por medio del mismo barco extranjero: en consecuencia, el autor de esta infracción podrá ser detenido, juzgado y castigado." Hoy el principio está admitido en el Código chileno (artículo 3.º) y en otros Códigos, partiendo del concepto de que el Derecho de Gentes reconoce como parte integrante del territorio de una Nación el mar adyacente hasta la distancia de un tiro de cañón ó una legua marina, la que debe estar sometida á las leyes patrias, salvo en aquellos casos de la *extraterritorialidad* que en el mismo Derecho de Gentes en ciertos casos se determinan. En cierta medida no es dudoso que el Estado ejerza su jurisdicción sobre el mar que le rodea, sin lo cual no habría seguridad para los particulares ni para el Estado mismo. Se considera, pues, como un derecho de defensa necesario en las naciones.

Una vez admitido como cierto é indiscutible el dominio absoluto de la ley territorial que sirve para determinar cuándo principio el derecho de represión y de jurisdicción locales, conviene examinar y resolver las cuestiones que se suscitan sobre la reiteración del juicio penal fenecido en país extranjero por un delito cometido en nuestro territorio ó cometido en el territorio de aquel país, ya absolviéndolo ó ya condenando á un nacional ó á un extraño, en cuyo caso se supone siempre el regreso voluntario del delincuente ó su extradición.

Algunos expositores del Derecho internacional se oponen al sistema de la reiteración fundados en el principio de justicia *non bis in idem*, y en los peligros é inconvenientes que ofrece sobre todo en el caso de la absolución del procesado. Pero sostienen otros la conveniencia y la legitimidad de la reiteración del juicio, considerando en el caso de la comisión del delito en el territorio nacional, que violada la ley vigente, surge desde luego la jurisdicción de los Tribunales para conocer del delito y castigar á sus autores, la cual no puede menoscabarse ni impedirse por la intervención de ninguna autoridad extraña. La jurisdicción

local debe, en virtud de un interés de orden público, restablecer la ley violada y el orden jurídico turbado por el delito. Opónese á la independencia de las soberanías y al principal objeto de la penalidad, hacer ejecutar en el propio territorio las sentencias penales dictadas por Tribunales extranjeros, ó ejercitar el poder represivo sobre el territorio sometido á otra soberanía, porque los juicios son actos de soberanía que solo producen sus naturales efectos en el territorio en que se ejerce, y sería extraordinario que una autoridad extraña pudiera imponer sus decisiones en el territorio de otro país igualmente independiente y soberano.

Las leyes positivas de los países más importantes reconocen el principio de que las sentencias penales de los Tribunales extranjeros no son ejecutorias fuera del territorio en que han sido dictadas, admitiendo, sin embargo, la posibilidad y aun la necesidad de apreciar sus efectos, aunque no susceptibles de ejecución, en los casos de reiteración del juicio. Esta no tiene por objeto la renovación para castigar dos veces el mismo delito, sino decidir si el acusado fue perseguido y condenado por Tribunal competente, si ha sido respetado el derecho de defensa, si las garantías constitucionales fueron suficientes para admitir como justa la sentencia pronunciada, y deducir, en fin, las consecuencias legales que se derivarían si el conciudadano hubiera sufrido una condenación igual en su propia patria. Todo esto con el fin de que la pena cumplida se tenga en cuenta para la imposición de la nueva ó para deducir de ésta la pena ya cumplida, como se dispone en la parte final del artículo 16, siguiendo el ejemplo del proyecto del Código italiano, á que se ha hecho referencia. Se considera que la agravación de la penalidad es un suplemento de la expiación sufrida y que es necesario el ejemplo del castigo en el país donde el orden social fue turbado y donde la verdad puede manifestarse con mayor certidumbre.

En cuanto á los delitos cometidos en territorio extranjero, es claro que el derecho de represión y la jurisdicción penal pertenecen no sólo al Juez del país en cuyo territorio se cometió el delito sino también al Juez del país cuyas leyes han sido violadas. Existen motivos realmente fundados en justicia y en utilidad social y política para justificar en casos determinados la jurisdicción ó la competencia de los Tribunales de la nación ofendida por los delitos cometidos en el exterior, y digo en casos determinados, porque no se puede ni se debe admitir una ilimitada jurisdicción de oficio respecto á todos los delitos, sino tan sólo respecto á aquellos que dañan directamente á la seguridad política ó á la vida económica del Estado, al decir de los escritores. La autoridad absoluta del principio de la solidaridad universal de todas las naciones en el ejercicio del derecho de castigar todos los delitos donde quiera que se hayan cometido, es apenas una teoría seductora y humanitaria que revela la noble aspiración de los juriscónsultos que la proclaman, pero sin haberse encontrado hasta hoy el medio de llevarla al terreno de su práctica realización. El derecho de castigar está legitimado únicamente por la necesidad de la protección jurídica á fin de restablecer, como se ha dicho, el orden social perturbado, y con este fin es que se impone una pena cuya medida señala la misma necesidad sentida.

En esta materia, las legislaciones contemporáneas de los pueblos civilizados de Europa están de acuerdo en admitir la legitimidad y la justicia de una jurisdicción extraterritorial, como principio fundamental en el Derecho penal, y las diferencias que existen se refieren á la acción más ó menos lata conferida á las jurisdicciones territoriales. En las legislaciones americanas que he podido consultar, no se encuentran disposiciones relativas al derecho de represión en cuanto á su eficacia internacional, sino en algunas leyes de los Estados Unidos de América y en el Código Penal de Bolivia

de 1830. Este Código contiene en el artículo 11 la disposición siguiente: "El boliviano que, según los tratados ó en los casos previstos por las leyes, fuere juzgado en Bolivia por un delito que hubiere cometido en país extranjero, bien porque haya sido detenido en territorio de la República, bien porque haya sido entregado por otro Gobierno, sufrirá la pena señalada en este Código contra el respectivo delito, salvo las excepciones estipuladas en los tratados públicos." En los Estados Unidos la ley de 30 de Enero de 1879 castiga los delitos políticos cometidos fuera de su territorio, y la ley de 18 de Agosto de 1859 los de perjurio y falsificación, sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros. Por último, la ley de 25 de Febrero de 1903, refiriéndose á los delitos de rebelión y alta traición, contiene este precepto: "Cuando el delito se ha cometido en país extranjero, la Corte de Distrito de los Estados Unidos (es decir, la del Distrito donde el procesado haya sido detenido), tendrá jurisdicción para ese delito."

Desde que el comercio, como instrumento de civilización y de progreso, esparció por todas partes los productos de la industria llevándolos á aquellos pueblos que no los conocían, creando nuevas necesidades fecundando nuevas ideas y estableciendo nuevos vínculos entre los hombres, ligando y amalgamando sus intereses recíprocos y haciendo que dependieran los unos de los otros en la realización de sus destinos, era natural que se sustituyeran á los sentimientos de egoísmo y aislamiento en que vivían mirando con indiferencia los delitos que se cometían fuera de sus respectivos territorios, los de solidaridad y de comunidad entre ellos para la represión de los que afectasen la seguridad interior del Estado y ofendieran sus institutos de derecho.

Es indudable que todo Estado tiene derecho á apreciar, según sus leyes, la culpabilidad de los actos realizados en territorio distinto, porque el legislador al formular el Código tiene facultad para someter á sus disposiciones expresas á los nacionales residentes en el extranjero exigiendo de ellos el respeto y cumplimiento de las leyes penales á las cuales atribuya fuerza obligatoria; y hay leyes que por la naturaleza especialísima de los delitos que definen y castigan, obligan, en efecto, á los culpables del hecho, aun fuera de los límites territoriales, á dar cuenta de sus actos ante el Magistrado de su país; tales como los de traición, falsificación de moneda ó de documentos de crédito público, &c.

Partiendo de la justicia y conveniencia de estas disposiciones, si nuestra ley penal es obligatoria para los colombianos que residen en país extranjero, no hay razón para excluir de su obediencia á los extranjeros violadores de ella. No la hay para establecer diferencia entre unos y otros, puesto que la ley penal rige sobre las acciones humanas, sin tener en cuenta la cualidad de las personas que las realizan.

La tendencia de la legislación moderna es la de ampliar la esfera de la extraterritorialidad, aun en relación con el delincuente extranjero. En Alemania, por ejemplo, se persigue con arreglo á las leyes del imperio, no sólo los delitos de alta traición y falsificación de moneda cometidos en el exterior, sino también los actos de los funcionarios públicos calificados de crimen ó delito, en el ejercicio de sus funciones, castigando aun al culpable que no hubiese adquirido la cualidad de ciudadano alemán sino después de consumado el hecho justificable con tal que, en este caso, haya precedido una queja de parte de la autoridad del país en donde el hecho tuvo lugar, y subordinando únicamente la acción penal á las prescripciones más benignas, contenidas en la ley extranjera.

Por tanto, después de establecer en el proyecto que las infracciones cometidas fuera del territorio por un ciudadano ó por un extranjero, no se castigan en Colombia, ex-

cepto en los casos expresamente determinados; se especifican las que se considera convenientemente admitir en ejercicio de la jurisdicción extraterritorial, incluyendo lo relativo á funcionarios públicos, según lo dispuesto en el Código alemán. Se habla de la reiteración no obligatoria sino facultativa del juicio, cuando acoztezca que el culpable haya sido juzgado en el país donde cometió el delito. Este es el sistema que como más prudente y más justo acepta el proyecto italiano, en atención á que en el estado de cultura y civilización internacional de nuestra época y á las condiciones de régimen legislativo y judicial de varios países, bastan para proveer á la defensa nacional mediante el ejercicio de la facultad de reiterar el juicio cuando parezca que las autoridades extranjeras se hayan mostrado poco cuidadosas para el castigo ó no hayan proveído lo suficiente con el enjuiciamiento del culpable.

Debe hacerse notar que todas las legislaciones consagran la regla de que los nacionales están obligados á respetar las leyes de su país y á dar cuenta á su Gobierno de los delitos que hubieren cometido en el extranjero; pero esto sólo podrá verificarse cuando el culpable vuelva á entrar de un modo cualquiera en el territorio de su patria. En cuanto á los extranjeros debe ofrecerse su extradición al Gobierno en cuyo territorio se cometió el delito, como el medio más adecuado para llegar á la solidaridad en la represión de los delitos, y procederá á la instrucción del juicio en el caso de que la extradición no haya sido aceptada, ó bien á la expulsión del extranjero. El hecho material de la vuelta del ciudadano ó el de la entrada del extranjero en nuestro territorio, es lo suficiente para determinar la competencia local, sin que haya necesidad de distinguir entre el regreso voluntario y el involuntario originado por la extradición regular.

Si el hecho punible hubiere sido á la vez calificado de delito en el país en que se cometió y en el nuestro, es indudable que la represión penal y la competencia relativas al hecho criminal correspondan de derecho á una ú otra de las dos soberanías, según que una ú otra tenga en su poder al delincuente, y si las penas señaladas en ambas legislaciones fueren diferentes, lo justo y más conforme con los principios de la ciencia es la aplicación de la más suave ó benigna, sin tener en cuenta para ello la nacionalidad del ofendido. Se determina, pues, la prevención y la preferencia en favor de la legislación menos severa y rigurosa.

En esta materia se observa por los expositores que hay razones de conveniencia social y política que aconsejan restringir en lo posible el deber de la represión dentro de ciertos límites, reduciendo la influencia extraterritorial, necesaria y de oficio, á sólo los delitos graves en cuyo castigo están interesadas todas las naciones, cometidos en el exterior, y prescindiendo, por tanto, de los de poca importancia, respecto de los cuales la conciencia pública no reclama su castigo, y cuyo castigo interesa directa ó principalmente al mismo Estado en que fueron cometidos. Reconócese, sin embargo, la necesidad de conceder una legítima satisfacción al Gobierno extranjero que hubiere exigido la reparación de la ofensa ó al querrelante particular que la pidiere. En estos casos debe someterse á juicio al ofensor, puesto que si es un conciudadano, no puede otorgarse la extradición, á no ser que medie una estipulación acerca de ella en los tratados públicos, ó la ley nacional lo permita.

(Continuará).

REGLAS de procedimiento en caso de consulta acerca de conmutación de la pena de muerte.

1.º Cuando el Consejo de Estado fuere consultado sobre conmutación de la pena de muerte, procederá á estudiar el asunto en pleno, siempre que esto sea posible, y con la mayor diligencia, celebrando las sesiones ne-

cesarias dentro del término señalado por el Gobierno. Si el Gobierno no señala término le señalará el Consejo prudencialmente.

2.ª Iniciada la cuestión ante el Consejo de Estado, se señalará un término para que cada uno de los Consejeros pueda enterarse del expediente, en la Secretaría. Reunido el Consejo el día prefijado, se procederá a deliberar, y se leerán las piezas que el Consejo acuerde que se lean, á moción de cualquiera de los Consejeros.

3.ª La sesión á que se refiere el artículo anterior será permanente, salvo que, dentro de la primera hora, alguno de los Consejeros pida que se solicite algún dato nuevo, y el Consejo apruebe la moción. En este caso se levantará la sesión, y se señalará término improrrogable, para nueva sesión, en la que se decidirá el punto, aun cuando el dato nuevo no se haya obtenido.

4.ª Para abrir sesión se requiere la asistencia de cinco Consejeros.

La deliberación se prolongará hasta obtener cuatro votos conformes.

Pero si pasadas doce horas de debate, no hubiere podido llegarse á este resultado, la cuestión se decidirá por mayoría absoluta ó por empate, el cual se considerará como expresión de voluntad favorable á la conmutación.

5.ª La votación se hará por la expresión verbal de sí ó no.

Los Consejeros darán sus votos uno á uno, según el orden alfabético de sus apellidos, principiando siempre por el Presidente del Consejo.

En la votación, el Secretario que mientras se hace debe llevar cuenta de los votos que se den por el sí, y de los que se den por el no, proclamará el resultado diciendo, *aprobada* ó *desechada la conmutación* por tantos votos contra tantos, ó *aprobada ó desechada* por unanimidad.

6.ª Resuelta la cuestión por el Consejo, el Presidente nombrará, con dos días de término, una Comisión que redacte el proyecto razonado de dictamen.

Dicho proyecto se considerará en sesión permanente, y aprobado que sea, será firmado por todos los miembros del Consejo. Los Consejeros que no se conformen con él salvarán su voto al pie del dictamen, y en esta forma se remitirá al Poder Ejecutivo.

7.ª La facultad que tiene el Consejo de proponer con fuerza obligatoria la conmutación de la pena capital no envuelve el derecho de gracia propiamente dicho que corresponde al Presidente de la República; por lo tanto, todo dictamen debe ser motivado.

8.ª No podrán alegarse como motivos en el dictamen, consideraciones filosóficas contra los fundamentos de la ley. Tampoco toca al Consejo examinar las informalidades del proceso, errónea aplicación de la ley, y demás causales de casación de que debe haber conocido irrevocablemente el Tribunal competente.

Son motivos para pedir la conmutación las circunstancias atenuantes de la culpabilidad, ú otras graves consideraciones morales, jurídicas ó de conveniencia pública, aplicables especialmente al caso que se examina.

9.ª No tendrán voto los Consejeros que tengan interés personal directo ó indirecto en el asunto, ó lo tengan sus ascendientes ó descendientes, sus consortes ó sus colaterales hasta el 4.º grado civil de consanguinidad y 2.º de afinidad.

Fuera de estos casos, á ninguno de los Consejeros que hubiere concurrido á las discusiones le es lícito abstenerse de votar sobre el proyecto presentado.

10.ª Las excusas legítimas no son otras que la ausencia de la capital motivada por licencia concedida antes de promoverse la cuestión en el Consejo, y la enfermedad comprobada por la certificación de dos facultativos.

11.ª El Consejero que sin estar legítimamente impedido ó excusado por causa legal, dejare de concurrir á las sesiones en que se trate de la conmutación ó no conmutación de la pena de muerte, se hará acreedor á una amonestación disciplinaria que le hará el Presidente del Consejo, y si esto no bastare, será su falta motivo suficiente para que, á juicio del mismo Consejo, se dé publicidad á su conducta y conocimiento de ella al Ministerio público para los efectos de la penalidad consiguiente á la omisión ó falta en el cumplimiento de un deber.

Bogotá, Febrero 28 de 1889.

En la forma en que quedan transcritas quedaron aprobadas las precedentes Reglas.

El Secretario, Pablo Solano.

Honorables Consejeros.

Plausible y digno de llamar seriamente la atención del Consejo es el pensamiento que informa el proyecto de acuerdo sobre el procedimiento que debe seguirse en los casos en que se consulte ó se pida la conmutación de la pena de muerte. Trátase de preconstituir las reglas de conducta que en tales casos han de servir de norma para la resolución de las cuestiones de esta clase, en uso de la facultad de conmutar que se ha conferido al Consejo, para lo cual se han de tener en consideración los principios de justicia y el interés social.

Después del detenido estudio de este asunto, el propósito de vuestra Comisión no puede ser sino el de hacer algunas indicaciones que estima oportunas para complementar, si es dable, el pensamiento, en desarrollo de las ideas cardinales del proyecto.

Toda consulta sobre conmutación de pena de muerte debe ciertamente discutirse en Consejo pleno, como se dispone en el artículo 1.º, celebrando al efecto cuantas sesiones fueren necesarias; pero si esto no fuere posible, cree la Comisión que debiera bastar el *quorum* reglamentario para las sesiones y que cuatro votos uniformes constituyan la decisión ó el dictamen que deba darse, sin perjuicio de que se procure la concurrencia de todos los Consejeros principales ó de los suplentes, en sus respectivos casos.

Puede suceder que alguno de los principales esté impedido ó se encuentre incapacitado por ausencia concedida de antemano ó por enfermedad. En estos casos convenría llamar al suplente por conducto del Ministro de Gobierno.

Hecha la consulta ó presentada la solicitud de conmutación, parece que lo más natural sería confiar el estudio del asunto á una Comisión nombrada por el Presidente del Consejo, y que ésta, dentro del término señalado, presente razonado y fundamentado su dictamen, con los *considerandos* conducentes, y que lo termine, según éstos, empleando una de las dos fórmulas de *haber lugar* ó de *no haber lugar á la conmutación*.

Sera del caso examinar, concluida la discusión, al tratar de las votaciones, si convendría la votación secreta.

La Comisión se limita á indicarla, sin entrar en la demostración de su conveniencia; pero como quiera que sea, secreta ó con expresión verbal de sí ó de no, es necesario tener en cuenta los casos de una votación empatada, para determinar una solución definitiva: es decir, si el empate debe tenerse ó no como motivo de justificación de las conmutaciones propuestas ó como suficiente causa para desechar ó considerar desechado el dictamen denegativo de dichas conmutaciones.

Vuestra Comisión opta por la conmutación en todo caso de empate; porque este hecho demuestra dudas y vacilaciones, y la duda en asunto de tanta importancia y gravedad autoriza á los Tribunales para dictar la absolución antes que condenar. Con mayor razón ha de justificarse la conmutación de la pena de muerte por la inmediatamente inferior, cuando no se obtiene la unanimidad de votos ó el indispensable número de ellos que en el proyecto se exige para formar la decisión ó el dictamen. No se dará campo ni asidero de este modo á la impunidad, porque por la conmutación, como es sabido, se sustituye el patíbulo por una pena también grave, la más grave de la escala general de penas. De esta suerte se consultan los principios de la justicia reconocidos en el Derecho penal, que están sancionados por la Constitución de la República.

Aunque el derecho de gracia tiene sus formas ó sus manifestaciones varias, no sólo en las amnistías y en los indultos generales ó particulares, sino también en las rebajas de penas y en las conmutaciones de las mismas, es evidente para vuestra Comisión que la facultad que á este respecto se ha conferido al Consejo de Estado de proponer con fuerza obligatoria é ineludible la conmutación de la pena capital, no envuelve el derecho de gracia que corresponde al Presidente de la República, y así se declara en el artículo 5.º del proyecto, determinando como consecuencia lógica de este hecho, que "todo dictamen del Consejo debe ser motivado."

Examinemos brevemente lo que es el derecho de gracia, según las nuevas instituciones, y quiénes lo ejercen y cómo debe practicarse.

Corresponde al Congreso, con arreglo al artículo 76 de la Constitución, conceder

por mayoría de dos tercios de los votos de cada Cámara y por *graves motivos de conveniencia pública*, amnistías ó indultos generales por *delitos políticos*; de tal manera que el Gobierno queda obligado á las indemnizaciones á que haya lugar, en el caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil.

Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Poder Judicial según el artículo 119, inciso 6.º, conmutar, previo dictamen del Consejo de Estado, la pena de muerte por la inmediatamente inferior, y conceder indultos por *delitos políticos* y rebajas de penas por los *comunes* con arreglo á la ley que regule el ejercicio de esta facultad; de tal manera que en ningún caso podrán comprender la responsabilidad civil que tengan los favorecidos respecto de particulares, según las leyes.

Y el Consejo de Estado, entre sus atribuciones constitucionales, tiene la de dar dictamen previo sobre las conmutaciones; de manera tal que no siendo su parecer obligatorio para el Gobierno al denegarlas, si lo es, en general, si vota la conmutación, como lo establece el artículo 141 de la Constitución.

Resulta que el derecho de gracia en nuestro país no hace parte de la administración de justicia; que no comprende sino las amnistías ó indultos por *delitos políticos*; que el Congreso no puede otorgarlos, pues ha limitado sus facultades en el ejercicio de la soberanía, sino por graves motivos de conveniencia pública, y que en ningún caso pueden otorgarse por *delitos comunes*. Comprende, como ya se ha dicho, las rebajas de penas, y las conmutaciones: las rebajas no se hacen arbitrariamente, pues la abreviación de las penas mediante las rebajas se concede, conforme á la ley, para recompensar la buena conducta de los penados y estimularlos á tenerla en lo sucesivo al entrar en el goce de la libertad. El ejercicio de esta facultad por parte del Presidente de la República forma parte del sistema penal vigente en Colombia, que en armonía con el penitenciario que debiera adoptarse, procuraría realizar la justicia distributiva, cuando las rebajas fueren *merecidas*. Pero el ejercicio del derecho de conmutar que al mismo Presidente pertenece, en los casos que ocurren, aunque presuponga un acto más ó menos humano, con mayor ó menor acierto ejercido, no tiene limitación establecida y puede, si se quiere, ser dispensada la conmutación arbitrariamente, por el Presidente, sin exponer el motivo ó la razón de ella.

Esto no lo podría hacer el Consejo de Estado, y por esto el citado artículo exige la motivación del dictamen. Para dictarlo, es claro que se requiere examen previo, con lo cual se da á entender y se advierte por lo mismo, que se ha de pensar lo que se ha de decir y proponer en las circunstancias difíciles y graves de una cuestión tan delicada, cuando el voto del Consejo ha de tener tanto peso que ha de influir necesariamente en la opinión de los demás.

Bien sabido es que los Gobiernos ó las rebeliones triunfantes, amnistían é indultan y que, por lo mismo, los Gobiernos ó las rebeliones vencidas, son amnistiados ó indultados. Para celebrar una victoria ó para celebrar faustos acontecimientos se sancionan estos actos de generosidad y de munificencia, en virtud de los cuales y por una ficción, se borra lo pasado y se perdona los crímenes más horrosos, el robo, el incendio y el asesinato cometidos con el ropaje de la pasión política. La necesidad se impone: los males son inevitables y podría decirse que son el patrimonio de todos los tiempos, en todas las naciones. Hay necesidades imprescindibles de amnistiar ó de indultar; porque, en efecto, es materialmente imposible tener encerrados y hacer condenar á todos los vencidos en una guerra civil. Así las amnistías y los indultos no son actos jurídicos, sino políticos, que reclaman la conveniencia pública, y aun el mismo orden público en sentir de los sostenedores de estas instituciones.

Pero la facultad de conmutar ejercida dentro de razonables límites, si bien se considera como una necesidad de la justicia humana, que responde á los sentimientos del corazón y á los intereses públicos; si el Consejo de Estado la ejerciera sin límites racionales, justos y útiles, contribuiría sin duda, á perturbar el orden moral y el material, serviría de estímulo para los delitos de sangre, y sería entonces la conmutación dispensada una gracia sin motivos conocidos, ó un favor inmerecido, sería el salvo-conducto puesto en manos de los malhechores para

poder matar sin el temor fundado de perder la vida propia.

El abuso del derecho de gracia es lo que debe preverse y evitarse en lo posible. Aun sus mismos partidarios recomiendan la necesidad de ejercitarlo con prudencia y parsimonia, denunciando las injusticias y los abusos cometidos. No estará fuera de lugar reproducir aquí lo que dice Lucas, deplorando los que se han cometido en los Estados Unidos de América. "Aflige, dice este criminalista de nuestros tiempos, el considerar que el derecho de gracia, en vez de un medio de reforma, se haya convertido en una cuestión de economía y de presupuesto, y que las acentuadas especulaciones del espíritu mercantil hayan prevalecido sobre los prudentes cálculos previsores y las benéficas inspiraciones humanitarias." Merece también recordarse lo que establecía Livingston, en su proyecto de Código Penal, á este respecto. "Si alguien, por salario, recompensa ó emolumento, de cualquier clase que fuere, ó mediante promesa de cualquier estipeudio, solicita el indulto de un penado, ó le facilita alguna persona para firmar una solicitud de gracia, ó para hacer diligencias en su favor, será condenado á una multa de 10,000 rs., y si es Abogado ó Procurador, será suspendido de su profesión en todos los Tribunales del Estado, por espacio de un año (artículo 336)."

Pues bien: lo sucedido en los Estados Unidos, ha sucedido en España, Francia, Italia, Alemania y en todas las naciones. El abuso llegó á tal extremo, que los monarcas absolutos marcaron el máximo de sus perdones. En España, y en 1447, Juan II señaló el de 20 cada año, que se guardaban para el viernes santo de la Cruz.

Por tanto, aunque el dictamen del Consejo de Estado, sobre la conmutación ó no conmutación de la pena de muerte, no revista el carácter de un acto jurídico, puesto que no lo es realmente, que su objeto no es perfeccionar lo que de imperfecto tenga la sentencia condenatoria ni disminuir ó atenuar el exceso ó la severidad de la pena, siempre convendría que reuniera las condiciones de una fundamentación justa y razonada, para no erigir en arbitrario ó caprichoso lo que en su fondo es de equidad y de estricta justicia, lo que es de conveniencia social y aun de conveniencia particular por las circunstancias individuales que los Tribunales no hayan podido apreciar y que el Consejo puede considerar al dictar la conmutación.

Estas son las razones que apoyan los artículos 5.º y 6.º del proyecto que la Comisión acepta.

Y á propósito del cumplimiento de los deberes que tienen los Consejeros en concurrir á las sesiones y votar afirmativa ó negativamente los proyectos de resolución en estos asuntos, así como de las responsabilidades en que incurran, á que se refiere el artículo 7.º y último de dicho proyecto, la Comisión se permite modificar este artículo, y somete á vuestro juicio algunas disposiciones nuevas que considera oportunas sobre impedimentos y sobre incapacidad de los mismos Consejeros para votar en determinados casos, las cuales, con las indicaciones de que se ha hecho referencia, consigna en pliego separado. Modifícase el artículo 7.º en un sentido tal vez más apropiado á la represión de ciertos actos, y más conveniente, en atención al decoro y elevada posición de altos funcionarios, de quienes es de esperar que no darán lugar á un juicio de responsabilidad por omisión en el desempeño de sus obligaciones legales; porque la Comisión entiende que el Consejo de Estado no tiene el poder ó la potestad legal necesaria para poder imponer la pena de suspensión de que trata ese artículo, ni ninguna otra pena. Pero si así no fuere y la esperanza resultare fallida, para este caso, la sanción contenida en la modificación que se propone, bastaría como una amenaza saludable y como correctivo eficaz, lo que podía hacerse sin extralimitación de facultades.

Después de lo que queda expuesto, la Comisión termina su encargo proponiendo el siguiente proyecto de resolución:

"Dése segundo debate al de procedimiento para los casos de conmutación de la pena de muerte de que se trata en este informe, teniendo en consideración las modificaciones introducidas por la Comisión."

Bogotá, Febrero 17 de 1889.

Honorables Consejeros.

DEMETRIO PORRAS.

Secretaría del Consejo.—Febrero 18 de 1889.

Se consideró la resolución anterior y fue aprobada.—Solano.

Es copia.—El Secretario,

Pablo Solano.

Ministerio de Gobierno

DIVISION TERRITORIAL.

República de Colombia.—Departamento de Antioquia.—Presidencia del Consejo municipal.—Número 42.—Támesis, Diciembre 22 de 1888.

Excmo. Sr. Presidente de la República.—Bogotá.
El Consejo municipal de Támesis, en sesión del día 16, por unanimidad de votos, aprobó la proposición que tengo el honor de acompañar en copia:

“Dirijase al Excmo. Sr. Dr. Holguín, Presidente de la República, manifestándole su más entusiasta felicitación, por la cordura, energía y prudencia de su política y muy especialmente por la oportunidad y necesidad de la reforma constitucional en el sentido en que ella ha sido iniciada por V. E., y por el Congreso nacional.

“Diciembre 16 de 1888.

“*Jesús María Serna.*”

El Presidente.

JESÚS MARÍA GIRALDO.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Los suscritos, vecinos de Sucre, en el Departamento de Antioquia, nos adherimos en un todo a la manifestación que los vecinos de la ciudad capital de Sopetrán, hicieron a V. E., con fecha de ayer, en apoyo de la medida de reforma constitucional, por creerla conveniente a los intereses de la República y a la causa de la Regeneración

Enero 1.º de 1889.

Luis Silverio Araque, Jesús María Holguín, Rafael M. Araque, José Medina Espinosa, Vespasiano García, Pedro Flórez, Fabricio Holguín D., Benigno Arenas, Genaro Olarte, Ismael Arenas, Juan C. Arenas, Isidoro Rodríguez G., por ruego del Sr. Luciano Rodríguez. Isidoro Rodríguez G., Félix Olarte, Neftalí Araque, Rufo Araque, a ruego de Clemente Moreno, Jesús María Holguín, Pascual Durango, Rubén Araque, Juan A. Espinosa, Lucrecio Araque, Benjamín Araque, Benito Ruiz F., por Benigno Cano, Benito Ruiz F., Valeriano Herrera, Mariano Araque, Lucio Cárdenas, Nacienceno Durango, Juan Pablo Araque, José Domingo Arenas, Angel María Araque, Juan Pablo Arenas, Nepomuceno Arenas, Jesús María Giraldo, Juan B. Rodríguez, Aparicio Vargas, por Tobías Agudelo, Rafael M. Araque, Juan de la C. García, por Benigno Ortiz, Rafael M. Araque, Benigno Cano, por Bernardino Ortiz, Secundino García, Aparicio Vargas, Fernando Ortiz, Pedro C. Rodríguez, Andrés Flórez, Obdulio J. Quintero, Julio Araque, Próspero Quintero, Fermín Cano.

Al Excmo. Sr. Dr. Carlos Holguín, Presidente de la República de Colombia.—Bogotá.

El doloroso recuerdo de los males que causó a la patria el sistema federalista, el conocimiento de nuestro tino, ilustración y versación en los asuntos públicos, y, por último, la fe que tenemos en la honradez de nuestro probado amor a la causa del orden, han hecho que nuestro proyecto sobre reforma constitucional, que en 16 de Octubre último presentásteis a la H. Cámara de Representantes, haya producido en nosotros, por encima de los sentimientos que nos infiltró la federación, el positivo placer de poder abrigar fundadamente la esperanza de que serán inalterables en Colombia la paz y el orden público, necesidad única al presente, teniendo, como tenemos, que unir a los conocidos elementos de progreso con que nos ha dotado la Providencia, sanas instituciones, sabias leyes y honrados guardianes y ejecutores.

Aceptad, pues, Excmo. señor, en asocio de vuestro excelente Ministerio, la expresión de nuestro espontáneo y humilde voto de aprobación a ese proyecto, que encarna la idea salvadora de satisfacer la necesidad suprema de la República.

Puerto-Berrío, Enero 10 de 1889.

A. J. Luján, José A. Calle, Pedro A. Gil R., A. Peláez E., Manuel J. Tobón, Vicente Tobón T., Santos Castaño, Manuel S. Adarve M., Guillermo A. Vieco, M. J. Barberi, Rafael Builes, A. Gutiérrez M., Ismael Pasos, Faustino Villa, Abel Jaramillo M.”

República de Colombia.—Departamento de Santander.—Aspasica, Enero 24 de 1889.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.—Bogotá.

Nos es altamente honroso poner en conocimiento de S. E., que esta Corporación

aprobó unánimemente, en su sesión de hoy, la siguiente proposición:

“El Consejo municipal del Distrito de Aspasica, haciéndose intérprete fiel de los sentimientos del pueblo que representa, felicita al Excmo. Sr. Dr. Carlos Holguín, Presidente de la República, por la buena acogida que tuvo en el Congreso la idea de una nueva división territorial congruente con el espíritu de las instituciones que rigen al país, que él, por el respetable órgano de los Ministros del Despacho, sometió a la consideración de aquel Cuerpo, y se adhiere a dicha idea, que hoy es ley de la República, porque conceptúa que esa medida es la más a propósito para darle estabilidad al actual orden de cosas.”

Dios conserve la vida de S. E. largos años.

El Presidente, Pablo Bayona—El Consejal, Francisco Javier Pacheco—El Consejal, Sandalio Payares—El Consejal, Daniel A. Torrado U.—El Consejal Secretario, José María Acosta D.

República de Colombia.—Departamento de Santander.—Presidencia del Consejo municipal.—Número 48.—Ocaña, Enero 31 de 1889.

Excmo. Sr. Presidente de la República, Dr. Carlos Holguín.—Bogotá.

El Consejo municipal, que tengo el honor de presidir, aprobó por unanimidad de votos, en la sesión de ayer, la siguiente proposición:

“El Consejo municipal de Ocaña considera la reforma constitucional, sobre división territorial, iniciada por el Excmo. Presidente de la República, Dr. Carlos Holguín, como un acto altamente patriótico y de gran trascendencia política; y este Consejo cumple con el deber de felicitar al Excmo. Sr. Presidente, por su elevado civismo en la dirección de los grandes intereses de la patria, deseando al propio tiempo que tal reforma sea realizada por su ilustre iniciador.”

Y me complace ponerla en conocimiento del Excmo. ciudadano Presidente.

Ricardo Niz.

República de Colombia.—Departamento de Bolívar.—Consejo municipal.—Número 56.—Mompox, Febrero 2 de 1889.

Excmo. Sr. Dr. D. Carlos Holguín, Presidente de la República.—Bogotá.

El Consejo municipal del Distrito de Mompox, en la Provincia de su nombre, Departamento de Bolívar, interpretando con fidelidad la voluntad de la mayoría del pueblo que representa, os envía sus más calurosos aplausos por la política elevada y la energía que habéis desplegado en el Gobierno, y ofrece su más eficaz cooperación al proyecto de ley sobre división territorial, presentado por vuestro ilustrado Gobierno, por creerlo de gran trascendencia para la República.

El Presidente, L. Thomas—El Consejal, José Antonio Rivera—El Consejal, Santiago Castaño Z. El Consejal, Felipe B. Guzmán. El Consejal, José de J. Cordero—El Consejal, Manuel del Castillo N.—El Consejal, Sabas Salcedo Ribón—El Secretario, M. A. Mendoza.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

El Consejo municipal de San Roque, Provincia del Centro, Departamento de Antioquia, considera que la reforma constitucional iniciada por V. E. y sancionada por el H. Congreso en sus últimas sesiones consulta las más premiosas necesidades del país, como las de poner la división territorial en armonía con la letra y el espíritu de la Constitución, y conservar la paz pública, sin la cual no puede pensarse en libertad ni en progreso; viene en decretar en su sesión de hoy, la siguiente proposición:

“El pueblo de San Roque, por conducto de sus representantes, da a S. E. el Presidente de la República, un voto de aprobación y apoyo, por su decreto de 14 de Noviembre de 1888 en desarrollo de la ley número 103, sobre división territorial.”

Aprovechamos la ocasión para felicitar a la República por paso tan acertado y de trascendencias tan felices para ella.

San Roque, Febrero 4 de 1889.

Dios guarde a V. E.

El Presidente del Consejo municipal, Secundino Henao—El Vicepresidente, Emiliano Ruiz—El vocal, Eudoro Peláez—El vocal, Benedicto Córdoba—El vocal, Antonio J. Callejas—El Alcalde municipal, Hermenegildo Gómez—El Secretario municipal, Aureliano Calle S.

RESOLUCIÓN por la cual se concede un permiso al Consejo municipal de Valparaíso, en el Departamento de Antioquia.

Gobierno Ejecutivo.

Teniendo en consideración:

1.º El oficio de fecha 14 de Mayo de 1888, número 11, del Sr. Presidente del Consejo municipal de Valparaíso, en el Departamento de Antioquia;

2.º El concepto del Sr. Secretario de Gobierno del Departamento, emitido en 14 de Enero del corriente año, en los cuales documentos, respectivamente, solicita permiso para vender los lotes de terreno que pertenecen al Distrito de Valparaíso, para con su producto levantar, en este lugar, un segundo edificio sobre la casa consistorial y escuelas del referido Distrito, para los demás despachos u oficinas de éste, tales como el Juzgado municipal etc., como también sea aprobada aquella solicitud,

SE RESUELVE:

Conceder el permiso de que se trata, siempre que la suma valor de los lotes expresados sea invertida en las obras de que trata el aludido Presidente del Consejo municipal de Valparaíso, y que sean llenadas todas las prescripciones a que se refiere la Ley 149 de 3 de Diciembre de 1888, que reforma el Código Político y Municipal, (Diario Oficial números 7,636, 7,637 y 7,638); y asimismo que el Sr. Gobernador de aquel Departamento inspeccione por medio de uno de sus Agentes la manera como se cumple la presente resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 28 de Febrero de 1889.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

RESOLUCIÓN por la cual se concede un permiso. Gobierno Ejecutivo.

En telegrama de fecha de hoy el Sr. General Genaro Otero solicita desde Buenaventura (Departamento del Cauca), permiso para aceptar del Gobierno del Perú el empleo de Cónsul y poderlo ejercer en esa población.

Visto lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución nacional,

SE RESUELVE:

Conceder al expresado Sr. Otero el permiso que solicita.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 27 de Febrero de 1889.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

RESOLUCION sobre negativa de rebaja de pena. Gobierno Ejecutivo.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades y firmo en el propósito de no otorgar rebaja de pena a los culpados de cierta clase de delitos, que ha restringido a pequeño número, pero invariable, salvo notorias excepciones para casos especiales,

RESUELVE:

Negar a Manuel S. Echale la concesión de rebaja de pena que ha solicitado a causa de ser responsable, con circunstancias agravantes, del crimen de incendio.

Comuníquese al Sr. Gobernador del Departamento del Cauca y publíquese.

Dada en Bogotá, a 28 de Febrero de 1889.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

COMPANÍA COLOMBIANA DE SEGUROS.

Bogotá, 1.º de Febrero de 1889.

Sr. Ministro de Gobierno.—Presente.

Para los efectos legales, tengo el honor de poner en conocimiento de S. S.ª que la Asamblea Delegataria de esta Compañía, en su sesión de 18 de Febrero del corriente año, declaró electos empleados de ella, por el término de dos años, a contar desde esta fecha, a los que en seguida se expresan:

Directores principales:

- 1.º Antonio José de Toro.
- 2.º Dionisio Mejía.
- 3.º Antonio María Angel.

Directores suplentes:

- 1.º Matías de Francisco.
- 2.º José Bonnet.
- 3.º Roberto Herrera R.

Suplico a S. S.ª, si para ello no hay inconveniente, se sirva ordenar la publicación de esta nota en el Diario Oficial.

Con sentimientos de la más alta consideración me suscribo de S. S.ª muy atento S. S.ª,

ANTONIO JOSÉ DE TOBO.

TELEGRAMA.

Honda, 1.º de Marzo de 1889.

Sr. Ministro de Gobierno.

Hoy a las 7 y 30 a. m. zarpó del puerto de Yeguas, con destino a Barranquilla, el vapor “General Trujillo.” Conduce trescientas sesenta y nueve cargas, correo nacional y los pasajeros: Manuel M. Castro U., W. H. Pakes, Silvestre Cuervo, Isaias Bonilla y Eloísa Rico.

Carlos Montero.

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 198 DE 1889

(2 DE MARZO),

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Instrucción pública.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia admitida al Sr. Francisco Barriga, nómbrase Portero, en propiedad, de la Escuela de Bellas Artes, al Sr. Abelardo Jiménez.

Comuníquese

Dado en Bogotá, a 2 de Marzo de 1889.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción pública,

J. CASAS ROJAS

DECRETO NUMERO 199 DE 1889

(2 DE MARZO),

por el cual se conceden diplomas de Maestro a los Catedráticos de la Academia Nacional de Música.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que el día 8 del presente, aniversario de la fundación de la Academia Nacional de Música, se conferirán en dicho Instituto los primeros grados de Maestros en música, concedidos en Colombia;

2.º Que los maestros nombrados por el Gobierno, que no han sido alumnos de la Academia, y que con sus esfuerzos y conocimientos han cooperado a levantar el Instituto a la altura artística en que hoy se encuentra, merecen alguna gracia por su constancia y patriotismo,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Consejo Directivo de la Academia Nacional de Música para conceder los Diplomas de Maestro en sus respectivas artes, a los Profesores de la Academia, que no han sido alumnos de ella, sin necesidad del examen previo que impone el artículo 87 del Reglamento del Instituto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, a 2 de Marzo de 1889.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción pública,

J. CASAS ROJAS.

CONTRATO.

Los suscritos, a saber: Pedro A. Restrepo E., Inspector general de Instrucción pública del Departamento, en representación del Gobierno de la República, por una parte, y Antonio, Julia, Elena, Adelina, Elvira, Eduardo, Fernando y Joaquín Sañudo, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Los Sañudos dan en arrendamiento al Gobierno de la República, para el servicio de la Escuela Normal de Institutoras de esta ciudad, su casa de habitación, situada en las calles de Pichincha y Córdoba.

2.º Los Sañudos se comprometen a introducir en la casa en referencia las reformas que de acuerdo con Restrepo E. estimen necesarias, entre ellas la de poner una a dos pajas de agua, baños, poceta, 2 excusados, etc., las cuales reformas no excederán de \$ 2,000, se harán constar en un documento por separado, y se efectuarán bajo la dirección del Inspector de Obras públicas del Departamento.

3.º Los Sañudos se comprometen á dar la casa por el término de cuatro años, pudiendo prorrogarse este término á voluntad de las partes contratantes.

4.º Restrepo E. se compromete á que del Tesoro de la República se anticipará á los Sañudos, para efectuar las refecciones mencionadas, la cantidad que ellas demanden, con la limitación ya dicha, con la expresa condición de que será reembolsada por los Sañudos en los términos siguientes: mil pesos en el mes de Mayo del año en curso, y el resto se dividirá en treinta y seis mensualidades iguales, para rebajar una de cada arrendamiento mensual que se paga por la casa.

5.º Restrepo E. se compromete á que del Tesoro de la República se pagará á los Sañudos, durante los tres primeros años del arrendamiento, la suma de sesenta y cuatro pesos mensuales, y ochenta pesos por cada mes durante el último año, todo por mensualidades vencidas.

6.º Lo relativo á la devolución de la casa al terminar el contrato y consiguientes indemnizaciones por daños sufridos en ella, será determinado por lo que sobre el particular estatuyen las leyes civiles.

7.º La suma líquida á que ascienden las reformas de que trata el número 4.º, se hará constar en un documento suscrito por los Sañudos, en el cual se detallarán las obligaciones que relativas á ellas contraen éstos.

8.º Los Sañudos dan como fiadores solidarios, para el pago de los mil pesos de que trata el N.º 5.º, á los Sres. Ospina Hermanos, quienes en prueba de aceptación de esa obligación, suscriben este contrato.

Los Sañudos confieren al Gobierno el poder bastante para retener la casa hasta que por ellos se dé cabal cumplimiento á este contrato.

10. No se llevará á efecto este contrato, mientras no reciba la aprobación del Ministerio de Instrucción pública.

Pedro A. Restrepo Escobar.—Antonio Sañudo.—Elena Sañudo.—Julia Sañudo.—Adelina Sañudo.—Fernando Sañudo.—Joaquín Sañudo.—Eduardo Sañudo.—Elvira Sañudo.—Ospina Hermanos.

Gobierno Ejecutivo nacional.—Bogotá, Febrero 28 de 1889.

Aprobado con las siguientes modificaciones:

Deben ser dos las pajas de agua que se pongan á la casa, salvo que el Sr. Inspector, de acuerdo con el Sr. Gobernador del Departamento, determine que es suficiente decir, como lo expresa el contrato, "de una á dos pajas de agua"; pero en este caso, la fijación de la cantidad de agua queda á la discreción de los funcionarios referidos. Los cuatro años de duración del contrato se contarán desde la fecha de esta aprobación.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción pública,

J. CASAS ROJAS.

Ministerio del Tesoro.

RESOLUCION NUMERO 380.

Ministerio del Tesoro.—Bogotá, 21 de Febrero de 1889.

El Sr. Enrique Camargo E., con poder del Sr. Ignacio Soto F., ha reclamado ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento de la cantidad de dos mil cuarenta pesos (\$ 2,040) procedente de las expropiaciones que se le hicieron por el Gobierno, durante la guerra de 1884 á 1885.

Para comprobar su derecho, adujo como prueba, las declaraciones de los testigos Absalón Díaz, Juan Neira Barrero y Joaquín Sierra, que practicadas en 19 de Marzo de 1886, es decir con anterioridad á la Ley 44 del mismo año (3 de Noviembre) que creó y reglamentó el derecho de los particulares para hacer sus reclamaciones, no podían tener mérito legal, por no estar ajustadas á las prescripciones de la citada ley. Persuadido de la deficiencia de tal prueba, el reclamante solicitó, con fecha 26 de Octubre de 1887, es decir, dentro de la vigencia de la Ley 44 citada, que los testigos se ratificaran en sus exposiciones, ante el Juez del Circuito de Ubaté, con asistencia del Agente Fiscal.

Examinadas las declaraciones por la Comisión, no se les hicieron objeciones, limitándose estas á observar que en el expediente faltan los siguientes datos: 1.º la comprobación de que los semovientes expropiados se hubieran aplicado al servicio del Ejército del Gobierno; 2.º la comprobación del carácter oficial y autorización que tuvieron los Jefes que llevaron á efecto las expropiaciones; 3.º no haberse tomado declaración á esos mismos Jefes, para establecer los hechos, y 4.º la comprobación de la personería del reclamante Soto, quien la había perdido, por cesión del crédito, hecha á favor de Leonidas Flórez y Compañía.

A esto se agrega, que no figurando en el expediente la relación jurada que exige el artículo 16 de la Ley 44 de 1886 para que las informaciones de nudo hecho puedan ser consideradas como prueba, aunque no existieran las observaciones de la Comisión, bastaría la omisión de esta sustancial formalidad, para invalidar la reclamación.

En consecuencia, este Ministerio,

RESUELVE:

Apruébase la resolución número 955 de 23 de Enero último, por la cual la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones niega la solicitud del Sr. Ignacio Soto F. y absuelve al Tesoro de la República del pago de la suma de \$ 2,040 que es la reclamada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

RESOLUCION NUMERO 381.

Ministerio del Tesoro.—Bogotá, 28 de Febrero de 1889.

Apruébase la resolución número 914, de 3 de Enero último, por la cual la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor del Sr. José Joaquín Rico, apoderado de Antonio Valdez, la cantidad de mil doscientos pesos (\$ 1,200) valor de cuarenta y dos arrobas de sal que suministró á las fuerzas de la revolución triunfante en el año de 1862.

Esta reclamación intentada ante el Juzgado 1.º del Circuito de Santander (Estado del Cauca) en Enero de 1866, fue fallada en la primera instancia en favor del reclamante, reconociéndole la cantidad de dos mil cien pesos, y el expediente se encontraba en la Corte Suprema, por consulta.

La prueba presentada consiste en las declaraciones de los testigos Policarpo Valencia, Ezequiel Hurtado y Antonio Herrera, producidas en la primera instancia y en la de José Hilario López recibida por la Corte.

Califícase el crédito en la 3.ª clase del artículo 2.º de la Ley 44 de 1886.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

RESOLUCION NUMERO 382.

Ministerio del Tesoro.—Bogotá, 1.º de Marzo de 1889.

Apruébase la resolución número 948, de 20 de Enero último, por la cual la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor del Sr. Narciso C. Tamayo la suma de doscientos cincuenta y siete pesos (\$ 257) valor del empréstito y suministros que hizo el Gobierno en la guerra de 1884 á 1885, según se ha comprobado con los siguientes documentos:

Certificación número 638 del Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, por suministros.....	\$ 112 ...
Recibo número 10 del Tesorero general, por empréstito.....	25 ...
Id. del Comandante en Jefe de la 1.ª Brigada de la 2.ª División del Ejército de Reserva, por suministros.....	120 ...
Suma.....	\$ 257 ...

Crédito que se califica en la 2.ª clase del artículo 2.º de la Ley 44 de 1886.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

RESOLUCION NUMERO 383.

Ministerio del Tesoro.—Bogotá, 26 de Febrero de 1889.

Apruébase la resolución número 981, de 16 del mes en curso, por la cual la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones reconoce á cargo del Tesoro de la Repu-

blica y á favor del Sr. José Joaquín Rico, apoderado de Julio Arboleda, cesionario de los bienes de la mortuoria de la Sra. Sofía Sarmiento, la cantidad de diez y ocho mil novecientos noventa pesos (\$ 18,990) valor del empréstito con que fueron gravados dichos bienes en la guerra de 1884 á 1885 por el Gobierno, según se ha comprobado con los siguientes documentos.

Certificación número 91 del Inspector Fiscal del empréstito, por	\$ 17,490
Id. número 90 del mismo empleado, por	1,500
Suma.....	\$ 18,990

Crédito que se califica en la 2.ª clase del artículo 2.º de la Ley 44 de 1886.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

RESOLUCION NUMERO 384.

Ministerio del Tesoro.—Bogotá, 1.º de Marzo de 1889.

Apruébase la resolución número 984, de 19 de Febrero último, por la cual la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor del Sr. Adolfo Vargas, apoderado de Manuel Antonio y Juan de Dios Jaramillo, la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5,000) procedente del empréstito forzoso que se les hizo efectivo por el Gobierno durante la guerra de 1876 á 1877, según se ha comprobado con los recibos originales, del Colector de Hacienda de Manizales, á favor del Sr. Manuel A. Jaramillo, por \$ 4,000 y á favor del Sr. Juan de D. Jaramillo, por \$ 1,000. La Corte de Cuentas certificó que las expresadas partidas figuran en los ingresos de la respectiva cuenta, y se ha establecido el carácter de empleado público que tenía el individuo que los suscribió.

Esta reclamación fué iniciada ante el Juzgado 1.º del Circuito de Bogotá, en 7 de Junio de 1883 y por no haber sido fallado en la primera instancia, á la expedición de la Ley 44 de 1886 entró al conocimiento de la Comisión especial creada por ésta.

Califícase este crédito en la 2.ª clase del artículo 2.º de la Ley 44 de 1886.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

RESOLUCION NUMERO 385.

Ministerio del Tesoro.—Bogotá, 25 de Febrero de 1889.

Reconsiderada, por solicitud del apoderado del Sr. Gabriel Forí la resolución número 369, de este Despacho, y siendo indudable que en la citada resolución se incurrió en un error manifiesto,

SE RESUELVE:

Revócase la resolución número 369 dictada por este Ministerio, en 15 de los corrientes.

Apruébase, en consecuencia, el fallo número 952, de 22 de Enero último, por el cual la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor del Sr. Gabriel Forí ó de su apoderado, el Sr. Manuel J. Ducñas, la suma de mil trescientos cuarenta y un pesos (\$ 1,341), procedente de las expropiaciones que se le hicieron por las fuerzas legitimistas durante la guerra de 1860, según se ha comprobado con las declaraciones de Pedro Cesario Mulato, Felipe Benítez y Cornelio Vásquez.

Este juicio fué iniciado ante el Juzgado del Circuito de Santander, en Mayo de 1866, fallado favorablemente en la primera instancia, en 23 de Junio del mismo año, y remitido en consulta á la Corte Suprema, en donde se hallaba pendiente á la expedición de la ley 61 de 1887, sobre la materia.

Califícase este crédito en la 3.ª clase del artículo 2.º de la Ley 44 de 1886.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

RESOLUCION NUMERO 386.

Ministerio del Tesoro.—Bogotá, 21 de Febrero de 1889.

Apruébase la resolución número 928, de 10 de Enero último, por la cual la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor del Sr. Eduardo Galviz, ó de su apoderado Sr. Enrique Camargo, la suma de

cuatrocientos pesos (\$ 400), procedente de suministro al Gobierno, durante la guerra de 1876 á 1877, según se ha comprobado con el contrato celebrado en Curutí á 6 de Enero de 1877, por el Secretario general del Estado de Santander con el Sr. Eduardo Galviz, por una mula suministrada por éste y estimada en la cantidad que se reclama, contrato que fue aprobado por el Gobernador de aquel Estado, que con la autenticación respectiva y corroborado por las declaraciones de Rito R. Villamil y Senen Marquez, han servido de fundamento á la reclamación.

Califícase este crédito en la 2.ª clase del artículo 2.º de la Ley 44 de 1886.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

RESOLUCION NUMERO 387.

Ministerio del Tesoro.—Bogotá, 23 de Febrero de 1889.

Apruébase la resolución número 942, de 17 de Enero último, por la cual la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor del Sr. Francisco Groot, cesionario del Sr. Calixto Salazar, la suma de trescientos sesenta y un pesos, sesenta centavos (\$ 361-60), procedente de empréstito y suministro al Gobierno, en la guerra de 1884 y 1885, según se ha comprobado con las certificaciones números 227, 228, 229 y 230, del Gobernador del Departamento del Cauca á favor del Sr. Salazar, cedente del Sr. Groot.

Califícase este crédito en la 2.ª clase del artículo 2.º de la Ley 44 de 1886.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

RESOLUCION NUMERO 388.

Ministerio del Tesoro.—Bogotá, 5 de Noviembre de 1888.

Apruébase la resolución número 643, de 3 de Septiembre último, por la cual la Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor del Sr. Dámaso Maldonado, la suma de ochocientos treinta y cinco pesos (\$ 835) procedente de suministros al Gobierno, en la guerra de 1884 á 1885, según consta del contrato celebrado con el Intendente general del Ejército de esta ciudad, á 9 de Febrero de 1885; que con las formalidades legales obra en el expediente, con la comprobación de que su valor no ha sido cubierto por la Tesorería General, en donde debía verificarse el pago.

Califícase este crédito en la 1.ª clase del artículo 2.º de la Ley 44 de 1886.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

AVISOS OFICIALES.

BANCO NACIONAL.

Por resolución del Ministerio del Tesoro, los billetes de ediciones "Colombiana" y "Francesa," de las series de \$ 0-10 cs á \$ 1, que no hayan sido cambiados por billetes de edición "Norte-Americana" el 31 de Julio próximo, dejarán de ser de forzoso recibo desde aquella fecha, en las Oficinas nacionales y en las transacciones particulares.

Desde el 1.º de Agosto próximo en adelante, los billetes de \$ 0-20 cs, edición "Francesa," serán cambiados únicamente por el Banco Nacional, y los demás billetes se continuarán cambiando por las Administraciones de Correos nacionales encargadas del cambio, y también por este Banco.

Bogotá, 1.º de Marzo de 1889.

El Secretario,

Segundo Ortega C.

BANCO DEL ESTADO.

El 20 de Marzo próximo pondrá este Establecimiento en licitación pública los siguientes valores: dos barras de oro á la ley de 0,667 y de 13,678 y 1,908 gramos de peso respectivamente; la primera por valor de \$ 6,120, y la segunda por \$ 894-750, con el 95 por 100 de premio en moneda legal; y \$ 10,000 en monedas de á 50 centavos de 0,835 de ley, con el 32 por 100 de premio en moneda legal.

El remate se hará en el local del Establecimiento y será postura admisible la que cubra la base.

Popayán, Enero 21 de 1889.

El Gerente interino,

Luis Cajiao U.